



INFORME SECRETARIAL No. 2017/00705: Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede solicita se remueva auxiliar de la justicia y se nombre uno nuevo.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Abogada de la parte demandante, en su memorial que antecede, este operador judicial le informa que mediante auto de fecha cuatro de febrero del presente año, se nombró auxiliar de la justicia, a quien se le comunico su designación mediante telegrama el pasado ocho de abril de la presente anualidad, que a la fecha el auxiliar de la Justicia, no ha manifestado su aceptación al cargo.-

Ahora bien y de conformidad a lo anterior, se hace necesario remover del cargo al profesional del derecho que fuera nombrado como curador ad – lite, DIANA BRIGITTE RUIZ, para en su lugar proceder a nombrar y de conformidad artículo 48 del CPLSS, procede este operador judicial a nombrar al Abogado **DUBER GIRALDO GARCIA**, en el oficio de curador ad – litem, a quien se le puede comunicar su designación a la Carrera 13 No. 27 A – 12, celular 320 7784742. **Librese el correspondiente Telegrama**

Se ordena librar telegrama a la Abogada DIANA BRIGITTER HERNANDEZ RUUIZ, a la carrera 13 No. 32 – 51 Ofc 501, para que informe los motivos por los cuales no manifestó su aceptación, al cargo de curadora ad - litem

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Jüez,

RYMEL RUEDA NIET

@

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 171 Fecha: 13/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2018/00118/: Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante mediante sendos memorial solicita celeridad procesal

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el abogado de la parte demandante, en sus diferentes memoriales y una vez revisado el proceso, le asiste razón en cuanto a que tan solo se observa en la plataforma que la demanda fue admitida el pasado 14/04/2021, ahora bien es menester de este operador judicial indicarle al profesional del derecho, que si bien el proceso no ha tenido ningún movimiento alguno, es a causa de la parte demandante toda vez que no ha efectuado los actos tendiente a notificar al demandado, tal como se ordenó en el auto que admite demanda.

Así las cosas se le sugiere al Abogado efectuar la notificación a la demandada de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806/20

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIET

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 171 Fecha: 13/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

@



INFORME SECRETARIAL No. 2018/00053: Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede solicita impulso procesal, como quiera que registra como última actuación el pasado 26 de febrero de 2020.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintiuno

Para resolver lo solicitado por el abogado de la parte demandante doctor EDGAR JOSE ESCAMILLA SOTO, en su memorial visible a folio 147 del plenario, este operador judicial se remite a la plataforma de siglo XXI, donde se puede determinar que el auto proferido el pasado 27 de enero del 2020, no paso por estado, por lo que se hace necesario registra dicho auto. Así mismo al revisar el citado auto se observa que se dejó como radicado No. 2018/124 el cual se puede verificar en el sistema.

Con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa, el debido proceso, es por lo que, el juzgado procede a pasar por anotación en estado, el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), donde se reconoce personería al abogado Edgar José Escamilla Soto, y se pronuncia sobre la solicitud elevada visible a folio 143.-

Para todos los efectos legal el Numero correcto en auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, es 2018/053

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIET

@

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 171 Fecha: 13/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

2018/00124

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez, informando quien el representante judicial de la parte demandante, mediante memorial manifiesta que retira de la demanda los ítems 107991554; 103395450 ; 1083087215.-

Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Como quiera que el Representante legal de la demandada, quien suscribe la petición visible a folio 143 del plenario, donde se infiere que es Abogado y actúa en representación de la parte demandante, es por lo que, este operador judicial tienen por REVOCADO el poder a la abogada SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO y como consecuencia de ello se le reconoce personería al profesional del derecho EDGARDO JOSE ESCAMILLA SOTO, quien funge en la presente Litis en su doble calidad como representante legal y apoderado de la misma.-

Ahora bien atendiendo lo señalado por el abogado de la parte demandante en su memorial que corre a folio 143 del plenario, este operador judicial no accede a ello, por cuanto no es la etapa procesal para presentar reformas a la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado
31 FEB 2020
ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2019/00908: Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede solicita al Despacho información respuesta a la demanda por parte del curador ad - litem
Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Abogada de la parte demandante, en su memorial que antecede, este operador judicial le informa que mediante auto de fecha cuatro de febrero del presente año, se nombró auxiliar de la justicia, a quien se le comunico su designación mediante telegrama el pasado ocho de abril de la presente anualidad, que la fecha el auxiliar de la Justicia no ha manifestó su aceptación al cargo.-

Ahora bien se hace necesario remover del cargo al profesional del derecho que fuera nombrado como curador ad – lite, JOHN ALEXANDER QUIÑONEZ OLIVEROS, para en su lugar proceder a nombrar a GREICY DEL PILAR CASTILLO CAICEDO, en el oficio de curador ad – litem, a quien se le puede comunicar su designación a la Carrera 58 No. 10 – 51. **Líbrese el correspondiente Telegrama**

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIET

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 171 Fecha: 13/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

@



INFORME SECRETARIAL No. 2018/00155: Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesario reprogramar la audiencia señalada en auto anterior, debido a que por error involuntario se fijó fecha para el día de hoy a las doce y revisado el libro de audiencia ya se había fijado fecha de audiencia con anterioridad.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintiuno

Para llevar a cabo la audiencia dejada de practicar, se fija fecha para el próximo veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIET

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 171 Fecha: 13/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

@



INFORME SECRETARIAL No. 2021/0029: Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe proceso de la oficina de asignaciones para el estudio de su inadmisión y admisión, el cual se le dio como radicado No. 11001310502520210002900

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintiuno

Reconoce personería al abogado JAIRO JORGE SASTOQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.457.857 y Tarjeta profesional No. 150447 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante señor JAIRO EDMUNDO ANGARITA, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Por reúne los requisitos legales (artículo 25 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) se ADMITE la demanda Ordinaria instaurado por **JAIRO EDMUNDO ANGARITA** contra **MAXIMA CLEAN AND SECURITY SAS-**

En consecuencia, cítese al demandado, córrasele, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término común correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega del auto admisión de la demanda y de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demanda, en la forma dispuesta en el "a" del artículo 41 del CPLSS. De no ser hallado o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de misma norma procesal, respaldada en el **Decreto 806 de 2020**

Así mismo se le debe hacer saber a la demanda que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder y solicitados con la demanda, con respecto de la demandante tal como se señala en la demanda en el acápite de pruebas como las solicitadas por el demandante. –

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

@

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 171 Fecha: 13/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2016/0468: Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La abogada de la parte demandante mediante memorial solicita se celeridad procesal, toda vez que el 19 de agosto se le envió oficio al Juzgado segundo a fin de poder estudiar acumulación de proceso.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la abogada sustituta de la parte demandante, en su memorial visible a folio 74 del plenario, procede este operador judicial a verificar lo dicho en su escrito y se observa que le asiste razón en su escrito, pero cabe anotar que el Juzgado no ha resuelto la acumulación solicitada, lo anterior obedece a que no se ha obtenido respuesta por parte del Juzgado Segundo laboral del circuito de Bogotá, por lo que se **ordena enviar nuevo oficio de Requerimiento a fin de que dicho despacho judicial nos remita lo solicita en nuestro oficio J25L – 1225.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

@

RYMEL RUEDA NIET

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 171 Fecha: 13/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0638: Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada SODIMAC COLOMBIA S.A. MARKETING STORE S.A.S., por conducto de su apoderado presenta escrito de contestación a la reforma a la demanda estando en tiempo para ello. La demandada MARKETING STORE S.A.S., no presento escrito de contestación a la reforma a la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Por Reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPLSS, es por lo que es Despacho tiene por **contestada la Reforma a la Demanda**, por parte de las demandadas SODIMAC S.A. COLOMBIA y MARKETING STORE S.A.S., dentro del término de Ley.

En cuanto a lo señalado por la profesional del derecho Dr ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, como apoderado de la Demandada SODIMAC S.A. COLOMBIA,, al contestar la demanda y en escrito separado, propone llamar en garantía a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.. (f:33).**-

El Juzgado da trámite a la petición elevada por el profesional del derecho, en cuanto al Llamado en garantía de la **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.. -**

El despacho admite el llamado en garantía que hace la demandada SODIMAC S.A. COLOMBIA, En consecuencia, cítese los llamados en Garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (f:33).**-, córrasele, traslado del contenido del presente auto, por el término legal correspondiente (art. 64 del C.G.P.), así mismo se le debe informar del auto que admite demanda. Se le debe hacer entrega de la copia de la demanda de llamada en garantía, debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación, en la forma dispuesta en los artículos: 291 del CGP y 29 del C.P.LSS.

Así mismo se le debe hacer saber al llamado en garantía, que al contestar la demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante y demandada.-

Se **REQUIERE** a la demandada SODIMAC S.A. COLOMBIA,, para que efectué los actos tendientes a notificar al llamados en Garantía, dentro del término del art 66 del CGP o se dará aplicación a lo señalado en el art 317 del CGP.-

Una vez notificada y contestada la demandada por parte de los llamados en garantía, y vencido el término de traslado, pasa al despacho para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIET

@

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 171 Fecha: 13/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2019/0362: Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El abogado Fabio Enrique Torres Castillo, mediante memorial que antecede, solicita se libre certificación, en la que conste que el profesional del derecho actúa dentro del presente proceso y el estado en que se encuentra el proceso.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el Abogado FABIO ENRIQUE TORRES CASTILLO, quien funge como apoderado judicial de la Llamada tercera ad – excludendum señora Dioselina Villamizar Quijano, se ordena expedir la certificación solicitada visible a folio 156. Una vez en firme se ordena su elaboración y la misma será remitida al Correo del Profesional del derecho.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIET

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

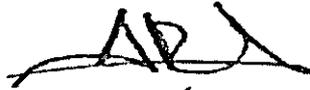
No. 171 Fecha: 13/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

@

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto – vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela, iniciada por el señor JULIO CESAR CASTAÑEDA ESCOBAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. La acción constitucional se radicó con el número **2021-00584**. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMITASE la Acción de Tutela No. **2021-00584** interpuesta por el señor JULIO CESAR CASTAÑEDA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 8702359, quien actúa en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir del recibo de la notificación, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

Para tal efecto, por Secretaría envíese oficio, anexando copia del libelo introductorio y las pruebas aportadas con el escrito tutelar.

Dentro del término otorgado, la accionada podrá allegar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

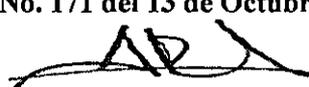
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado No. 171 del 13 de Octubre de 2021</p>  <p>ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, hoy 11 de octubre de 2021, el presente proceso con radicado **2021-221**, informando que el apoderado de la parte ejecutada allegó escrito con recurso, solicitud de fijación de caución y solicitud sucesión procesal. Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, corresponde al juzgado pronunciarse sobre el memorial allegado vía correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2021.

El apoderado de la parte ejecutada, allega sendos memoriales mediante los cuales solicita: *solicitud de sucesión procesal en UGPP, solicitud fijación de caución y recurso de reposición subsidio apelación.*

Para resolver sobre las diferentes peticiones, este despacho judicial inicialmente lo hará con respecto a la solicitud de sucesión procesal en UGPP, lo que hará en los siguientes términos:

**DE LA OBLIGACIÓN DE LA UGPP DE ASUMIR LAS PENSIONES A CARGO DE POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

A través de la Ley 1151 de 2007 que se creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, otorgándole la competencia para reconocer los derechos pensionales causados a cargo de las administradoras del régimen de prima media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se hubiera decretado o se decreta su liquidación.

La Ley 1753 de 2015, por medio de la cual fue expedido el plan nacional de desarrollo, estableció en el artículo 80 que las pensiones que para la entrada en vigencia de esa normatividad estuvieran a cargo de Positiva S.A. y cuyos derechos fueron causados originalmente en el ISS, serían administrados por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actual correspondiente.

Para regular este último aspecto, se expidió el Decreto 1437 de 2015 que en su artículo 1º fijó como fecha para la asignación de competencias a la UGPP como administradora de tales pensionales, el 30 de junio de 2015; el artículo 3º de esa misma normatividad, prevé la manera en que debe elaborarse y presentarse el cálculo actuarial de todas las obligaciones pensionales que se encontraban en nómina de pensionados, cálculo que se dispuso, debe ser aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estableciéndose además, que la UGPP deberá efectuar y llevar a término las acciones que conduzcan a la aprobación de los cálculos actuariales adicionales por parte de ese Ministerio, pues, sin tales ajustes el FOPEP no podrá realizar el pago de las mesadas pensionales respectivas.

Por su parte el párrafo 1º del artículo 4º dispone que, previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de esos cálculos actuariales adicionales, Positiva S.A. deberá trasladar las reservas de los mismos a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional – FOPEP y que corresponden a los derechos pensionales no incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado y fallos judiciales de procesos que se encontraban en curso a la entrada en vigencia del decreto y que por tal razón no fueron incluidos, todo con el fin de financiar el pago de esas pensiones en los valores a que haya lugar.

Los artículos 5º y 6º ibídem, reiteran la obligación que le asiste a Positiva Compañía de Seguros S.A., de garantizar la financiación y el pago de esos derechos pensionales antes mencionados, hasta que sean asumidos por la UGPP y el FOPEP; mientras que el artículo 10º regula lo correspondiente a la defensa judicial que debe ejercer la UGPP en los procesos judiciales relacionados con las obligaciones pensionales de que trata el Decreto y que tengan incidencia directa en la mesada pensional de las obligaciones a su cargo y en los que se inicien con posterioridad a ese traslado de funciones, insistiendo en la obligación de Positiva S.A., de obtener la aprobación de los cálculos actuariales adicionales de los derechos pensionales que al 30 de junio de 2015 no se les haya expedido el acto de reconocimiento por encontrarse en curso el proceso judicial.

Debe tenerse en cuenta el artículo 13 del mismo Decreto, en el que se dispuso que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará los recursos necesarios para que la UGPP y el FOPEP ejerzan las funciones establecidas en dicha regulación, indicando expresamente que *“El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuestales necesarias en el presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pensionales de que trata el presente Decreto.”*

Pues bien, teniendo en cuenta que el asunto a tratar en el presente proceso es la ejecución de un fallo proferido por este despacho judicial, mediante el cual se condenó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a reconocer y pagar a la demandante sustitución pensional del valor que venía recibiendo el causante HUMBERTO URQUIJO TORRES, es viable considerar que se presenta el fenómeno jurídico de la sucesión procesal traída en el artículo 68 del C.G.P., el cual que:

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que conforme lo estipula el Decreto 1437 de 2015, los procesos judiciales relacionados con obligaciones pensionales que sean trasladados por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., lo procedente es decretar la sucesión procesal y al ser sucedida por una nueva persona jurídica, se le trasladan, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 del CGP, la UGPP tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Ahora, el despacho se ABSTIENE de pronunciarse con respecto a la solicitud de fijación de caución y el recurso interpuesto, ya que mediante este proveído se accedió a la sucesión procesal.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase como sucesora procesal POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en los términos de los artículos 68 y 70 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la sucesora procesal UGPP de conformidad con el art. 291 y ss del C.G.P., en los términos establecidos el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 171 del 13 de OCTUBRE de 2021

DLENR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, hoy 11 de octubre de 2021, el presente proceso con radicado **2015-443**, informando que el apoderado de la parte actora allega vía correo electrónico, memorial informando sobre fallecimiento de su poderdante y solicitud de sucesión procesal. Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, corresponde al juzgado pronunciarse sobre el memorial allegado mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021.

El apoderado de la parte ejecutante, mediante su escrito, informa sobre el fallecimiento de su poderdante, señor OMAR ALEJANDRO VEGA LAGOS (q.e.p.d.), y solicita se realice la sucesión procesal en favor de DEIDY DAYANA VASQUEZ VALENCIA en causa propia y en su condición de madre de los menores PAULA ISABELA VEGA VASQUEZ y ALEJANDRO VEGA VASQUEZ, hijos menores del hoy causante.

Soporta su solicitud en los siguientes documentos:

- a) Registro civil de defunción del Dr. Omar Alejandro Vega Lagos; b) Registro civil de matrimonio del causante, con Deidy Dayana Vásquez Valencia; c) Registros civiles de nacimiento de los menores hijos, Paula Isabela Vega Vásquez y Alejandro Vega Vásquez; y, d) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Deidy Dayana Vásquez Valencia; tarjeta de identidad de la niña Paula Isabela Vega Vásquez y registro civil del niño Alejandro Vega Vásquez

Para resolver sobre ello, se considera que el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 establece sobre la sucesión procesal:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 7º subsiguiente, establece:

ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

En esta misma línea, frente al derecho de sucesión, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil cuya finalidad es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

Se trata de un derecho cuyos beneficiarios de manera parcial pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad, sin que exista normativa que establezca excepciones a éste fenómeno cuando se trate de reclamar el pago de derechos litigiosos.

Sobre el particular, es dable indicar que la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo cual el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. De suerte que, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

En esta línea, con el registro civil de defunción aportado se encuentra acreditado debidamente la muerte del Sr. OMAR ALEJANDRO VEGA LAGOS (q.e.p.d.) quien fuere favorecido con sentencia de condena en el proceso ordinario que antecede, objeto de la presente ejecución.

Sin embargo, no se pierde de vista lo expuesto sobre esta temática por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena en providencia del 21 de septiembre del año 2016, M.P.: Adonay Ferrari Padilla, dentro del proceso ejecutivo con radicación

2016-167 seguido por Tatiana Robles y otros contra la Universidad del Magdalena, que manifestó:

No obstante lo anterior, como si lo indicado no constituyere suficiente consideración para abstenerse de librar el mandamiento de pago impetrado, tiénese que aunque se hubieren aportado al plenario los documentos que acreditan el deceso del señor ERNESTO ROBLES PORTO, a favor de quien fueron proferidas las sentencias que sirven como título de recaudo en la contención, y de suyo, los registros civiles de nacimiento y de matrimonio antes indicados que soportaren la afirmación de que los señores TATIANA LUZ ROBLES CAMPO, ANA MARCELA ROBLES ACOSTA y ERNESTO ANTONIO JOAQUÍN ROBLES ACOSTA son hijos del causante y la señora LESBIA DEL SOCORRO ACOSTA AGUILAR funge como su cónyuge superviviente, sea dable acotar que tampoco cabría la inferencia de librar el mandamiento de pago deprecado, por las mismas razones que acertadamente fueron decantadas por la Juez de instancia.

En efecto, aunque el juicio sucesoral que debió iniciarse por el fallecimiento del señor ERNESTO ROBLES PORTO es un proceso independiente del sub iuris, e incluso, ni siquiera es de competencia de ésta Jurisdicción, no puede soslayarse que lo decidido en aquel, se encuentra inescindiblemente ligado a lo que haya de resolverse en éste, pues sólo con la providencia (sic) que haga tránsito a cosa juzgada en la cual se declare, previos los trámites de rigor, entre estos, la vinculación de todos los herederos indeterminados de la masa sucesoral, quiénes son definitivamente los beneficiarios en calidad de herederos adjudicatarios de los bienes relictos del de cujus, providencia en cuyo contenido se indique además, el porcentaje de los bienes con el cual cada heredero pasará a concurrir y la naturaleza de los derechos que a cada uno le asisten, estableciéndose así si existen o no adjudicatarios con mejor derecho que otros, verbi gratia: hijos sobrevivientes menores de edad, es que puede determinarse la legitimidad de los aquí demandantes para exigir por la vía ejecutiva el pago de unas acreencias que inicialmente fueron declaradas en favor de otra persona diferente de ellos. Amén de que en todo caso, sólo con la decisión que se adopten el juicio de sucesión, podrá establecerse el patrimonio final del causante, habiéndose sustraído del mismo las obligaciones que éste dejó insolutas con su fallecimiento y respecto de las cuales, los bienes relictos, deben pasar a cubrir. (Subrayas fuera de texto)

Así pues, no es cierto como lo aduce el apelante que por tratarse el título ejecutivo sub lite, de una sentencia por la cual se declaró el derecho del señor ROBLES PORTO de adquirir prestaciones laborales, ello per se conlleva a que, habiéndose afirmado por su parte que el referido señor a la fecha se encuentra fallecido, la reclamación de los derechos prestacionales que por sentencia le fueron reconocidos a él, pueda hacerse por la vía ejecutiva sin que previamente se hubiere surtido el trámite del juicio sucesoral en términos del artículo 673 del Código Civil que enseña que la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Amén de que, en todo caso, con el propósito de que opere el referido fenómeno de la sucesión mortis causa, y por ende, los derechos que de él dimanar se hagan efectivos, la Ley estableció un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse estos, sin que exista norma que contemple excepciones a éste fenómeno cuando se trate de reclamar, como pretende el ejecutante, el pago de prestaciones laborales, de suerte que las consideraciones esbozadas por éste extremo procesal en tal sentido, carecen de todo asidero jurídico y por tanto, deben ser desestimadas.

En concordancia con lo anterior, según el orden sucesoral establecido en la Ley, la única forma de acreditar la legitimación para concurrir a un proceso dentro del cual, como en el sub examine, se reclamen derechos en calidad de herederos del causante, es con la aportación al plenario de la sentencia proferida dentro del juicio de sucesión, en la cual se efectúe el decreto de posesión efectiva de la herencia y con éste se establezca quién o quiénes tienen mejor derecho para concurrir como herederos sobre los bienes relictos del causante, además, se indiquen los porcentajes de los bienes con que estos se verán beneficiados, de suerte que sólo hasta esa oportunidad podrá entenderse que el titular del derecho cartular reclamado en un juicio ejecutivo es efectivamente persona diferente a aquella indicada en el título ejecutivo como acreedora de la entidad estatal.

De lo anterior se deriva, que con la muerte del Sr. OMAR ALEJANDRO VEGA LAGOS (q.e.p.d.), el crédito pasó a integrar, como ya se dijo, la masa hereditaria de acuerdo con el artículo 1012 del Código Civil, según el cual "la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados", por lo cual también en ese momento a los herederos se les defirió la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1013 del mismo código.

Sólo cuando se realice la partición dentro de la sucesión del causante, podrá establecerse qué bienes corresponden a cada heredero y al cónyuge o compañero permanente según corresponda, o si a ello hubiere lugar, según sus respectivos derechos, y, específicamente, a quién o quiénes se le asignará el crédito que pretende cobrarse ejecutivamente, y en qué proporción, pues es bien sabido que la concurrencia de varios herederos produce al fallecimiento del causante un estado de indivisión respecto de los bienes que comprenden la masa hereditaria.

Teniendo en cuenta, entonces, que los solicitantes requieren hacerse con la sucesión procesal de un crédito que, por el hecho de la muerte del ejecutante se incorporó automáticamente a su masa hereditaria, debe relacionarse tal crédito dentro del inventario de bienes relictos de la sucesión, para que sea objeto de división, luego de lo cual, el adjudicatario o adjudicatarios del mismo sí estarían legitimados para reclamar a título personal los frutos derivados de la acción ejecutiva, por lo que con una indebida asignación en esta vía judicial, pudieren afectarse derechos personales de personas ajenas al proceso.

No debe perderse de vista que nos encontramos en un trámite de ejecución más no proceso declarativo, en el que eventualmente se podría someter a la debida contradicción el material probatorio allegado, cuestión que no es posible, al menos en esta instancia, al interior de este procedimiento.

En esta misma línea, el H. Consejo de Estado, en un trámite de tutela, en reciente providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ y Radicación: 11001 03 15 000 2020 03321 00 indicó:

“... Como regla general, para suceder al causante, se requiere capacidad para suceder y vocación sucesoral, esta última, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte.

La fuente de la vocación sucesoral corresponde al testamento o a la ley; cuando el llamamiento a suceder opera por mandato de la ley su presupuesto básico es el parentesco, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, y aquel se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente.

Ahora bien, conviene precisar que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia...” (negritas fuera del texto)

Sin que, en la perspectiva de lo que se viene comentando, se identificara debidamente la vocación sucesoral, entendida esta como *la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte*, La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra (Sentencia T-917/11 Corte Constitucional), ni la aceptación expresa de la herencia.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de declarar en forma específica a los solicitantes como sucesores procesales del causante OMAR ALEJANDRO VEGA LAGOS, y en su defecto, la declarará en forma genérica en favor de sus herederos determinados e indeterminados, dejando el crédito de este trámite a disposición del juicio respectivo que para el efecto se adelante en la jurisdicción ordinaria o en sede notarial.

Finalmente, acorde con esta declaración, no puede más que rechazarse igualmente, la revocatoria del poder otorgado en vida por el causante con el nuevo poder otorgado, ya que la muerte del mandante no pone fin a dicho vínculo si ya ha sido presentada la demanda, salvo que la totalidad de herederos o sucesores dispongan lo contrario acorde a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Laboral del Círculo de Bogotá, Marta,

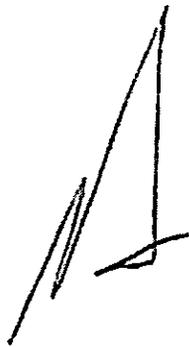
RESUELVE:

- 1. Abstenerse** de declarar a los solicitantes como sucesores procesales del causante OMAR ALEJANDRO VEGA LAGOS, y en consecuencia, rechazar la revocatoria del poder otorgado en vida por el causante.

2. Declarar en forma genérica a los herederos determinados e indeterminados del Sr. OMAR ALEJANDRO VEGA LAGOS como sus sucesores procesales dentro del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 171 del 13 de OCTUBRE de 2021

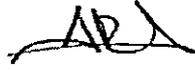


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL.- EJECUTIVO LABORAL 2021-088. Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que la parte ejecutante allega solicitud de decreto de medidas cautelares. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

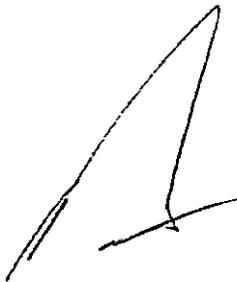
Bogotá D.C., Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad al anterior informe secretarial el Despacho dispone:

No ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares, hasta tanto el petente de cumplimiento con lo preceptuado en al art. 101 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

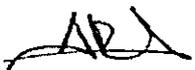


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 171 del 13 de OCTUBRE DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021. **PROCESO EJECUTIVO No. 2013-731**, al despacho del señor Juez, informando que se recibió memorial del apoderado de la parte accionada. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

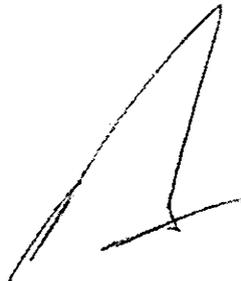
Conforme al anterior informe secretarial, el Despacho para resolver sobre la petición allegada mediante correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2021, mediante la cual el apoderado de la parte ejecutada dentro de la presente acción solicita se actualicen los oficios de levantamiento de medidas cautelares que fueron ordenados mediante auto de fecha 21 de abril de 2014 y los mismos no fueron retirados, resuelve:

ACCEDER a lo solicitado por el profesional petente, ordenando que por secretaría se elaboren nuevamente los oficios de levantamiento de medidas a las entidades y en los términos relacionados a folios 575 y 576 del plenario, para que los mismos sean retirados y tramitados por la parte interesada.

En firme el presente proveído dese cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 171 del 13 de OCTUBRE DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR